



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00425-2014-PHD/TC

PIURA

CARLOS ARISMENDIS HERRERA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de votos de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan y sin la intervención de la magistrada Ledesma Narváez por encontrarse con licencia el día de la audiencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Arismendis Herrera contra la resolución de fojas 104, de fecha 12 de noviembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 25 abril de 2013, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando acceder a la información de los periodos de aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores, y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde el mes de enero de 1950 hasta el mes de diciembre de 1992. Manifiesta que con fecha 8 de abril de 2013 requirió la información antes mencionada, y que la emplazada ha lesionado su derecho de acceso a la información pública al negarse a responder su pedido de información.

La ONP se allana al proceso y solicita un plazo prudencial para realizar la búsqueda física del expediente administrativo y su posterior remisión al juzgado.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Paita de la Corte Superior de Justicia de Piura con fecha 19 de julio de 2013, rechaza el allanamiento planteado y, con fecha 31 de julio de 2013, declara improcedente la demanda, tras considerar que el pedido es ambiguo, más aún cuando el actor no ha detallado los empleadores para los cuales ha laborado.

A su turno, la Sala revisora confirma la apelada y declara improcedente la demanda argumentando que si bien la emplazada no dio respuesta oportuna dentro del plazo de ley, el actor no ha cumplido con acreditar la relación laboral que mantuvo con sus empleadores.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00425-2014-PHD/TC

PIURA

CARLOS ARISMENDIS HERRERA

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. Mediante la demanda de autos, el actor solicita acceder a la información de los periodos de aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores, y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde el mes de enero de 1950 hasta el mes de diciembre de 1992.
2. Con el documento de fecha cierta de fojas 3 a 6, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional; por tanto, corresponde emitir pronunciamiento de fondo.

### Análisis de la controversia

3. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1950 hasta el mes de diciembre de 1992, situación que evidencia que el derecho del cual el recurrente viene haciendo ejercicio es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.
4. En el presente caso, se aprecia que el actor, con fecha 8 de abril 2013 (folios 3 a 6), requirió a la ONP la entrega de la información materia de la demanda, pedido que no mereció respuesta previa por la parte emplazada.
5. Mediante escrito de contestación de fecha 11 de junio de 2013, la ONP se allana a la pretensión y señala haber iniciado el trámite para que en el corto plazo se pueda presentar al juzgado el Expediente Administrativo del recurrente (Exp. 00200237602). Sin embargo, dado que el representante de la ONP no cumplió con legalizar su firma, se resolvió tener por no presentado el allanamiento.
6. En consecuencia, se advierte que la emplazada cuenta con información concerniente a la petición del actor, en razón de que posee en archivos su expediente administrativo.
7. En el presente caso, se ha lesionado el derecho de autodeterminación informativa; por lo tanto, en concordancia con lo manifestado en el escrito de allanamiento (fojas 27), corresponde disponer que la ONP entregue al recurrente el expediente administrativo en mención.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00425-2014-PHD/TC

PIURA

CARLOS ARISMENDIS HERRERA

8. Este Tribunal debe hacer notar que en la ejecución de la presente sentencia no se puede exigir ni obligar a la ONP a generar mayor información del periodo que el demandante viene requiriendo, pues el alcance del proceso de hábeas data de cognición o acceso a los datos personales únicamente se manifiesta respecto de la información que la entidad emplazada mantiene en custodia.
9. Asimismo, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la entidad emplazada deberá asumir los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don Carlos Arismendis Herrera.
2. **ORDENAR** la entrega al recurrente de la copia del Expediente Administrativo 00200237602, más el pago de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*[Handwritten signatures: Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldana Barrera, and Janet Otárola Santillana]*

**Lo que certifico:**

*[Handwritten signature of Janet Otárola Santillana]*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00425-2014-PHD/TC

PIURA

CARLOS ARISMENDIS HERRERA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI RESPECTO DE LA OMISIÓN DE FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN LA SENTENCIA DE AUTOS

Con el debido respeto a mis distinguidos colegas Magistrados, si bien estoy de acuerdo con lo decidido en la sentencia de autos, en cuanto declara fundada la demanda porque se afectó el derecho constitucional de autodeterminación informativa de don Carlos Arismendis Herrera, considero que en la misma se han omitido consignar los fundamentos jurídicos o de Derecho que la sustentan.

Tal omisión no es acorde con la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 17 del Código Procesal Constitucional, que establece con claridad y contundencia que: *“La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso: (...) 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada”*; exigencia que conlleva el derecho constitucional a la debida motivación que tienen las partes en todo proceso.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha determinado que: *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”* (STC 03891-2011-PA/TC, fundamento 19).

En tal sentido, en mi opinión, han debido esgrimirse los fundamentos jurídicos que sostienen la decisión contenida en la sentencia, y que estimo son los siguientes:

1. El inciso 6 del artículo 2 de la Constitución, que recoge el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, el cual literalmente señala: *“Toda persona tiene derecho: (...) A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”*.
2. El artículo 61 del Código Procesal Constitucional, que preceptúa que: *“El hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución”*.
3. Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha declarado que: *“[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00425-2014-PHD/TC

PIURA

CARLOS ARISMENDIS HERRERA

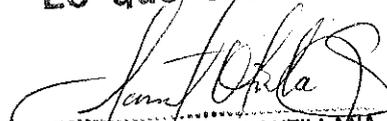
*las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera 'sensibles' y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos" (STC 04739-2007-PHD/TC, fundamentos 2-4).*

4. En igual sentido, el Tribunal Constitucional ha dejado sentado que: “[e]l derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”. (STC 00693-2012-PHD/TC, fundamento 6)
5. Por lo demás, la condena al pago de los costos procesales, corresponde a lo establecido en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, cuyo texto establece que: “Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad. En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos”, esta última aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del mismo cuerpo normativo.

Por estas consideraciones, si bien estoy de acuerdo con la sentencia de autos, considero que se han omitido los mencionados fundamentos de Derecho que la sustentan, a los cuales me remito.

S.  
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 0425-2014-PHD/TC  
PIURA  
CARLOS ARISMENDIS  
HERRERA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Coincidiendo con lo resuelto por mis colegas en la sentencia de autos, expreso mi conformidad y me permito aunarme al fundamento de voto presentado por el Magistrado Ernesto Blume Fortini en la presente causa.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL